

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Ocho (8) de Julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: INADMITE DEMANDA
Referencia: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2022-00070-00
Demandante: PEDRO ANTONIO BAQUERO LEAL
Demandado: FULGENCIO ALIPIO CRUZ

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada comoquiera que se encuentra al Despacho para ello.

Al revisar la demanda instaurada en el asunto de la referencia, se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., como se pasa exponer:

El artículo 82.4 del CGP indica que en la demanda se debe establecer lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En este caso, en la pretensión "PRIMERA" se solicita que mediante los trámites correspondientes establecidos en los arts. 400 y ss. del C.G.P., y con citación y audiencia de los señores FULGENCIO ALIPIO CRUZ y PEDRO ANTONIO BAQUERO LEAL, se sirva practicar deslinde y amojonamiento de los presentes predios en litigio a que se refieren el acápite de hechos en su numeral 1º, 2º, y 3º, de la presente demanda.

Según el artículo 400 del CGP, pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión. La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados de registrador de instrumentos públicos.

En ese orden, se tiene que, de los hechos del numeral 1º a 3º, aparece como titular del derecho real de dominio del predio Los Sauces, el demandante Pedro Antonio Baquero Leal, la señora Gloria Yolanda Díaz de Baquero y el señor Héctor Hernando Vanegas Barbosa, de los predios distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-43832 y 152-28592, en su orden, pero no advierte el despacho ninguna relación de estos predios con el demandado FULGENCIO ALIPIO CRUZ, ni se acompañó a la demanda el certificado de Registro de Instrumentos Públicos ni la demanda se promueve en contra de los señores Gloria Yolanda Díaz de Baquero y el señor Héctor Hernando Vanegas Barbosa. Este requisito no se cumplió.

Lo mismo sucede con el dictamen pericial pues no se expuso cuál es la línea divisoria objeto de deslinde con el predio del señor Fulgencio Cruz.

En vista de lo expuesto, este Juzgado, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, inadmitirá la demanda para que, en el término de 5 días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



Como consecuencia, se **RESUELVE**:

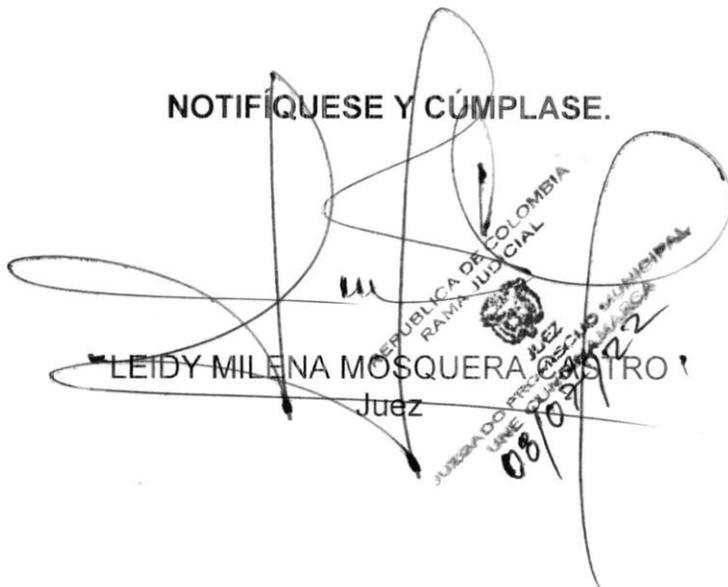
1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de 5 días para que subsane los defectos anotados, so pena rechazo de la demanda.

3.- RECONOZCASE al Doctor MARIO ENRIQUE RINCON CONTRERAS, identificado con la C. C. No. 79'322.638 de Bogotá, D. C., y T. P. 260.670 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante PEDRO ANTONIO BAQUERO LEAL, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

4.- Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF a través del correo institucional del juzgado, así mismo se le solicita reenviar el dictamen acompañado a la demanda pues el mismo es totalmente ilegible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



 REPUBLICA DE COLOMBIA

 RAMA JUDICIAL

 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO

 Juez

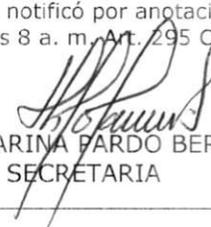
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

 UNE - CUNDINAMARCA

 08/07/22

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 11 de Julio de 2022, a la hora de las 8 a. m., Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA